



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
MOSQUERA CUNDINAMARCA

27 de marzo de 2022.

TUTELA: 2023-000398
ACCIONANTE: INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.
ACCIONADA EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB- Y SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Acción de Tutela.

I. ASUNTO

Resuelve el Juzgado la acción de tutela impetrada por la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.**, actuando por intermedio de su Representante legal, contra la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

1. Aspectos Fácticos.

Manifiesta el gestor del amparo que, la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.** cuenta con el servicio de telefonía con la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, el cual a la fecha de presentación de la presente tutela, se encuentra suspendido debido a que en las facturas correspondientes a los meses de noviembre, octubre y diciembre de 2021, se facturaron a la empresa unas llamadas internacionales, por un valor de \$7.421.050, \$7.190.440, \$7.111.020 y \$6.503.040, respectivamente, que suman un valor de \$28.225.550

Alega que, por lo anterior, el día 21 de noviembre de 2021, presentó queja ante la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, “solicitando una visita técnica y exponiendo que las llamadas tienen unos patrones repetitivos y fueron hechas en horarios, destinos, frecuencias y números que sugieren una falla técnica o un hackeo, pues por la hora en la que fueron efectuadas, su corta y repetitiva duración, son el resultado de una falla técnica, de un fraude o de un hackeo.”

Informa que, “la respuesta de la ETB consistió en afirmar sin sustento probatorio alguno que había hecho una visita técnica, aun cuando, el funcionario de la ETB nunca estuvo en la empresa, pues ¡fue enviado a una dirección que no corresponde a la que aparece en el Certificado de Existencia y Representación Legal! Y la única razón expuesta para el cobro es que “lo había facturado”, sin atender a que las llamadas no guardan relación alguna con las efectuadas por la empresa a lo largo de los años, ni a que no fueron realizadas dentro del plan de telefonía local contratado.”

Alega que, contra la decisión de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** interpuso los recursos de reposición y en subsidio apelación, solicitando la práctica de pruebas técnicas encaminadas a establecer lo sucedido y la revocatoria de las facturas.

Indica que, el 18 de enero de 2022, la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, resolvió de manera negativa su reposición, “insistiendo en que el servicio fue facturado, pero no practicó ninguna prueba encaminada a establecer si en efecto las llamadas fueron realizadas, pues se trata de llamadas internacionales, y en consecuencia, no estaban dentro del contrato de telefonía local celebrado, ocultando en su respuesta primero, que la ETB no presta el servicio de llamadas internacionales, sino que lo hace a través de terceros, y segundo, que las llamadas no están dentro del plan de telefonía local contratado por **INDUSTRIAS WASVELT**, lo cual la empresa solo pudo establecer de manera posterior a que fuera resuelto el recurso de apelación, cuando vía Derecho de Petición le solicitó a la ETB el envío del contrato y le fue negado por “tratarse de planes de más de 10 años”.

Informa que, el 16 de junio de 2022, la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** resolvió recurso de apelación, confirmando la decisión de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, “sin haber ordenado prueba técnica alguna, en razón básicamente a que aparecía facturado.”

2. Pretensiones.

Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, “que para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la empresa en contra de los cobros realizados por fuera del plan de telefonía local contratado, practiquen y ordenen practicar las pruebas técnicas encaminadas a establecer la razón de la variación sustancial en el consumo y las llamadas realizadas internacionales realizadas por fuera del plan de telefonía local contratado.”

Además, se ordenen a la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, “suspender el cobro hasta que no se practiquen las pruebas solicitadas y se establezca si efectivamente las llamadas fueron realizadas.”

3. Actuación Procesal.

Mediante providencia de fecha 21 de marzo de 2023, se admitió la solicitud de tutela y se ordenó la notificación a la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** y a la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, para que ejercieran su derecho de defensa.

La **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** para el efecto reseñó que, el día 18 de enero de 2022, el proveedor de servicios E.T.B. S.A. E.S.P., remitió el expediente contentivo del recurso de apelación subsidiario del recurso de reposición interpuesto por la empresa INDUSTRIAS WASVELT S.A.S., contra la decisión empresarial emitida con el CUN 4347-22-3723547 del día 18 de enero de 2022.

Indica que, los hechos reclamados por el accionante en el recurso, están relacionados con los cobros facturados por concepto de llamadas a la larga distancia (internacional) que, al parecer, no fueron efectuados por los corporativos de la empresa, razón por la cual, solicitó al operador de servicios E.T.B. la revisión para efectuar los correspondientes ajustes en facturación y, adicional solicitó una visita técnica para generar un “bloqueo” de llamadas a larga distancia.

Informa que, una vez avocado conocimiento del proceso, esa entidad analizó las evidencias materiales obrantes y los supuestos de hecho presentados por las partes, y, mediante la Resolución No. 37907 del 16 de junio de 2022, confirmó la decisión empresarial emitida con el CUN 4347-22-3723547 del 18 de enero de 2022, por considerar que el operador demostró con las pruebas allegadas dentro de la referida actuación que, la empresa INDUSTRIAS WASVELT S.A.S realizó las llamadas a larga distancia en el período del 16 septiembre de 2021 al 21 de octubre de 2021 y, por consiguiente, resultó procedente el cobro por dicho consumo.

Agrega que, no es responsable por acción u omisión en el que se derive algún peligro, amenaza, vulneración o agravio del derecho fundamental del accionante, además resalta que, actuó conforme a sus competencias legales y la motivación del acto administrativo que confirmó la decisión empresarial identificada con el 4347-22-3723547 del 18 de enero de 2022 emitida por el operador E.T.B. está conforme a lo establecido en la normatividad que rige este tipo de servicios.

Solicita que, se denieguen las pretensiones del accionante y se desvincule a la Superintendencia de Industria y Comercio de la presente acción constitucional de tutela.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo dirigido a proteger en forma inmediata los derechos constitucionales fundamentales de las personas, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos señalados en la ley, y sólo procede cuando el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Ahora bien, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, dispone:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:

“Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante.

(...)”

La Corte Constitucional, con respaldo en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, ha considerado respecto a la subsidiariedad de la acción de tutela, en la sentencia T 597 de 2015, lo siguiente:

“(…) la acción de tutela es un mecanismo encaminado a la protección de los derechos fundamentales de las personas que estén siendo amenazados o conculcados, el cual se caracteriza por ser inmediato, residual, subsidiario y cautelar.

En efecto, y en relación con el carácter subsidiario de la acción de tutela, el artículo 86 superior dispone que: “(…) esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En este entendido, la acción de tutela no está instituida para reemplazar otros medios judiciales de defensa de los derechos de las personas, ni para ser utilizada de forma alterna en caso de que los tales medios de defensa judicial no hubieren resultado suficientes.

No obstante lo anterior, se ha reconocido que la existencia de otro medio judicial no excluye *per se* la posibilidad de interponer una acción de tutela, en consideración a que debe entrarse a determinar si los medios alternos con los que cuenta el interesado son aptos para obtener la protección requerida con la urgencia que sea del caso, es decir, si son idóneos; igualmente debe determinarse si a pesar de existir otros medios de defensa judicial, la acción de tutela es procedente en tanto actúa como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En relación con la idoneidad y eficacia de los otros medios de defensa judicial a disposición de las personas, esta Corporación ha considerado que *“el medio debe ser materialmente apto para producir el efecto protector de los derechos fundamentales”* y que el medio *“debe estar diseñado de forma tal que brinde oportunamente una protección al derecho”*.

Así bien, para determinar la concurrencia de estas dos características (idoneidad y eficacia), debe estudiarse si en cada caso concreto se cumple con los siguientes presupuestos:

“(i) si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente tiene por virtud ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; (ii) si es posible hallar circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; (iii) si la persona que solicita el amparo es un sujeto de especial protección constitucional, y por lo tanto su situación requiere de particular consideración”.

En Sentencia T 010 de 2017, se indicó que *“Existen unas garantías mínimas en virtud del derecho al debido proceso administrativo, dentro de las cuales encontramos las siguientes: (i) ser oído durante toda la actuación, (ii) a la notificación oportuna y de conformidad con la ley, (iii) a que la actuación se surta sin dilaciones injustificadas, (iv) a que se permita la participación en la actuación desde su inicio hasta su culminación, (v) a que la actuación se adelante por autoridad competente y con el pleno respeto de las formas propias previstas en el ordenamiento jurídico, (vi) a gozar de la presunción de inocencia, (vii) al ejercicio del derecho de defensa y contradicción, (viii) a solicitar, aportar y controvertir pruebas, y (ix) a impugnar las decisiones y a promover la nulidad de aquellas obtenidas con violación del debido proceso.”*

Respecto al debido proceso y la subsidiaridad de la acción de tutela, la Sentencia T – 051 de 2016, señaló:

“Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que *“la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten”*.

Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables. En la sentencia T-957 de 2011, la Corte Constitucional se pronunció en el siguiente sentido:

“(…) la competencia en estos asuntos ha sido asignada de manera exclusiva, por el ordenamiento jurídico, a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, juez natural de este tipo de procedimientos, cuya estructura permite un amplio debate probatorio frente a las circunstancias que podrían implicar una actuación de la administración contraria al mandato de legalidad”.

Debe tenerse en cuenta que el legislador adelantó un trabajo exhaustivo para la expedición de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo, con el fin de ofrecer un sistema administrativo que responda de manera idónea y oportuna a los requerimientos de los ciudadanos, todo bajo la luz de la eficacia, la economía y la celeridad, entre otros principios.

En atención a ello, los mecanismos ordinarios deben utilizarse de manera preferente, incluso cuando se pretenda la protección de un derecho fundamental. No obstante, en este caso, se deberá evaluar que el mecanismo ordinario ofrezca una protección *“cierta, efectiva y concreta del derecho”*, al punto que sea la misma que podría brindarse por medio de la acción de amparo.”

IV. CASO CONCRETO

Solicita la accionante se proteja su derecho fundamental al debido proceso, y en consecuencia, se ordene a la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** y la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, *“que para resolver los recursos de reposición y apelación interpuestos por la empresa en contra de los cobros realizados por fuera del plan de telefonía local contratado, practiquen y ordenen practicar las pruebas técnicas encaminadas a establecer la razón de la variación sustancial en el consumo y las llamadas realizadas internacionales realizadas por fuera del plan de telefonía local contratado.”*

Además, se ordenen a la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, “suspender el cobro hasta que no se practiquen las pruebas solicitadas y se establezca si efectivamente las llamadas fueron realizadas.”

Sostiene sus pretensiones la quejosa, sobre la decisión adoptada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** el día 18 de enero de 2022, respecto al Recurso de reposición en cuanto al consumo de las Líneas: 6018932351 - 6018932352 - 6018932353 – 6018932354 Cuentas No. 7938609 - 7938610 - 7938611 – 7938607.

En este orden de ideas, si bien la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.** quien actúa por intermedio de su Representante legal acude a la acción de tutela para obtener la protección de sus derechos fundamentales, reprochando la decisión adoptada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-** el día 18 de enero de 2022, debe tenerse en cuenta que sobre las determinaciones adoptadas en dicho pronunciamiento, la accionante por conducto de su apoderado interpuso recurso de apelación, lo cual de entrada torna improcedente el amparo, por evidente infracción del principio de subsidiariedad, porque no resulta procedente, buscar alternativas de revisión de la decisión de la empresa de comunicaciones, por vía constitucional, habiendo hecho uso del recurso de alzada que es el medio o camino idóneo, eficaz y ordinario para revisar la decisión

En este orden y visto el sustento factico de la empresa activante, debe observarse que, la Corte Constitucional en la Sentencia T 360 de 2020 reseñó los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, así:

“Por regla general, el amparo es improcedente contra providencias judiciales, pues los principios de autonomía judicial y seguridad jurídica son ejes rectores del ordenamiento jurídico. En todo caso, en la Sentencia C-590 de 2005 esta Corporación definió que existen supuestos excepcionales en los que la acción de tutela debe proceder contra aquellas decisiones que vulneran o amenazan derechos fundamentales.

En lo que respecta a los requisitos generales, la jurisprudencia de la Corte ha decantado los siguientes:

(1) La relevancia constitucional de la cuestión discutida: el juez constitucional debe examinar si el caso involucra garantías superiores y afecta los derechos fundamentales de las partes.

(2) Agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado: esto se desprende de la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en todo caso, el criterio podrá flexibilizarse ante la posible configuración de un perjuicio irremediable.

(3) Requisito de inmediatez: la acción debe interponerse en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la violación.

(4) Injerencia de la irregularidad procesal en la providencia atacada: cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora⁴¹¹.

(5) Identificación razonable de los hechos que generan la vulneración de los derechos fundamentales: en el escrito de tutela se debe poder identificar clara y razonablemente las actuaciones u omisiones que comportan la vulneración alegada.

(6) Que no se trate de sentencias de tutela: lo cual garantiza que los procesos judiciales estén indefinidamente expuestos a un control posterior.”

Ahora bien, en cuanto al agotamiento de todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la afectada, debe decirse, que en este aspecto la tutela presentada desatiende en un todo este requisito de carácter general, en la medida que la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.**, actuando por intermedio de su Representante legal, acude ante esta especial jurisdicción, cuando ya fueron resueltos los recursos de reposición y apelación que interpusieron contra la providencia proferida el día 18 de enero de 2022 y a través de los cuales se realizó un análisis probatorio, pero pretendiendo que con esta acción se haga una revisión de lo actuado sin la configuración de un perjuicio irremediable.

Así las cosas, resulta evidente que la actuación de la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.**, desatiende el requisito de subsidiariedad que debe ostentar este recurso constitucional, pues sólo procede cuando el peticionario ha **agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial a su alcance** o no cuenta con otras herramientas de defensa judicial o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un **perjuicio irremediable**.

En el caso de estudio, se interpuso recurso de apelación contra la decisión proferida el día 18 de enero de 2022, lo que permite establecer que se ejercieron por parte de la quejosa, las acciones para que se revisara la decisión adoptada por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, y ante la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, lo que aparta sus réplicas de este excepcional medio constitucional.

En este entendido, debe decirse que la acción de tutela es un mecanismo extraordinario que no ha sido provisto para desatender los mecanismos de defensa judicial dispuestos para resolver sobre derechos de carácter legal, esto sumado a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, donde se prescribe

que, no resulta procedente la acción de tutela cuando se cuenten con mecanismos legales para conjurar el daño ocasionado a los derechos fundamentales que padece el sujeto, salvo que se encuentre ante la consumación o amenaza de tales derechos, al punto de sufrir un perjuicio irremediable.

Al respecto la corte Constitucional en la sentencia SU- 49 de 2.017, precisó que, “*La acción de tutela procede cuando (i) el actor no dispone de otros medios judiciales de defensa; o (ii) dispone de ellos pero se requiere evitar un perjuicio irremediable; o (iii) los recursos disponibles no son idóneos o eficaces, toda vez que su sola existencia formal no es garantía de su utilidad en el caso concreto. En este último caso, la determinación de la eficacia e idoneidad de los recursos ordinarios no debe obedecer a un análisis abstracto y general. Es competencia del juez constitucional examinar cuál es la eficacia que, en concreto, tiene el otro instrumento de protección. Y para determinar esto último la jurisprudencia de esta Corte ha señalado dos pautas generales: primero, debe verificarse si los otros medios de defensa proveen un remedio integral, y segundo si son expeditos para evitar un perjuicio irremediable.*”

En igual dirección marcó ese Alto Tribunal, que el perjuicio irremediable debe ser (i) inminente; (ii) grave; (iii) requerir de medidas urgentes para su supresión, y (iv) demandar la acción de tutela como una medida impostergable. Por inminencia se ha entendido algo que amenaza o que está por suceder prontamente. Es decir, un daño cierto y predecible cuya ocurrencia se pronostica objetivamente en el corto plazo a partir de la evidencia fáctica y que justifica la toma de medidas prudentes y oportunas para evitar su realización. Así pues, no se trata de una simple expectativa o hipótesis. El criterio de gravedad, por su parte, se refiere al nivel de intensidad que debe reportar el daño. Esto es, a la importancia del bien jurídico tutelado y al nivel de afectación que puede sufrir. (Sentencia T-471 de 2014).

Esta exigencia busca garantizar que la amenaza o violación sea motivo de una actuación extraordinariamente oportuna y diligente. El criterio de urgencia, por otra parte, está relacionado con las medidas precisas que se requieren para evitar la pronta consumación del perjuicio irremediable y la consecuente vulneración del derecho. Por esta razón, la urgencia está directamente ligada a la inminencia. Mientras que la primera alude a la respuesta celeré y concreta que se requiere, la segunda hace referencia a la prontitud del evento. La impostergabilidad de la acción de tutela, por último, ha sido definida como la consecuencia de la urgencia y la gravedad, bajo el entendido de que un amparo tardío a los derechos fundamentales resulta ineficaz e inoportuno. (Sentencia T-471 de 2014).

Así las cosas, frente a los alcances de la acción de tutela impetrada por la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.**, adolecen sus argumentos, de la presencia del sustento fáctico y probatorio que demuestre el perjuicio irremediable, al punto que requiera de manera inaplazable e inminente una resolución a través de este especial mecanismo.

También se aleja la acción de tutela de configurarse como un mecanismo transitorio de protección, en tanto, como se ha dicho, no se encuentra probada la existencia de un perjuicio irremediable, en la medida que no se cuenta con la presencia de una afectación inminente frente a los derechos fundamentales invocados, que requiera adoptar medidas de manera urgente, para evitar la configuración de una lesión grave.

De todo lo dicho, puede verificarse la ausencia del perjuicio irremediable que requiere la acción de tutela, en tanto se han desplegado todas las acciones para que se estudien de fondo las determinaciones de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, en cuanto a la decisión proferida el día 18 de enero de 2022, la cual debe insistirse, a través del recurso de alzada, fue resuelto por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, el día 16 de junio de 2022, a través de la Resolución número 37907, en la que se decidió: **Confirmar la decisión empresarial proferida por el operador, identificado en el numeral primero de la presente resolución, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.**

Por lo demás, si lo que pretendía el accionante era la revisión del recurso de reposición resuelto por la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, no era la vía constitucional la idónea para hacerlo, en la medida en que se había hecho uso por vía ordinaria del Recurso de Apelación, por ello, no era procedente intentar con la tutela una decisión alterna a la ordinaria, pues recuérdese que al Juez Constitucional le está vedado invadir las esferas de competencia de los órganos ordinarios.

De suerte, que una vez revisada la decisión adoptada por la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** sobre las réplicas planteadas por la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.** contra la disposición de 18 de enero de 2022 de la **EMPRESA DE TELÉFONOS DE BOGOTÁ -ETB-**, se observa ajustada a derecho y desarrollada con el cumplimiento de los requisitos normativos, toda vez que se resolvieron todos los puntos materia de objeción.

En conclusión, es claro que el juez de tutela no puede reemplazar al juez competente para resolver aquello que le autoriza la ley, sino que su accionar es un medio de protección de derechos propios de la persona humana en su primacía. Por ello, no es pertinente como así ocurre en el presente asunto, formular la acción de tutela, por cuanto supone desconocer los medios ordinarios para dirimir controversias como la que nos ocupa.

Corolario de lo anterior, se negará el amparo deprecado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

V. FALLA

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela impetrada por la empresa **INDUSTRIAS WASVELT S.A.S.**, actuando por intermedio de su Representante legal, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, si no fuere impugnada.

Notifíquese y cúmplase

**ASTRID MILENA BAQUERO GUTIÉRREZ
JUEZA**

Firmado Por:
Astrid Milena Baquero Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 000
Mosquera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c772f373a46fb364f2b22790a0364b0fb5677582581d411fe205c213eea25944**

Documento generado en 27/03/2023 02:47:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>